

Recurso nº 190/2025
Resolución nº 216/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de OGARA SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA (en adelante OGARA SCA) contra lo que denomina la recurrente, la adjudicación del contrato “Ayuda a domicilio en la Mancomunidad de Servicios Sociales Mejorada-Velilla (Madrid)”, licitado por esa Mancomunidad, número de expediente 1216/2024, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 22 de enero de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 498.124,80 euros y su plazo de duración será de un año, con posibilidad de prórroga por un año más.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. - El 18 de febrero de 2025 se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura del archivo 1 de las ofertas, que contiene la documentación administrativa, y a la posterior calificación de dicha documentación. En la misma sesión, se abre el archivo 2, que incluye la documentación correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, acordando remitir dicha documentación a los servicios técnicos para la emisión del correspondiente informe.

El 6 de marzo de 2025 la mesa de contratación da cuenta del informe técnico de valoración de las ofertas, que es aprobado en dicha sesión. A continuación, se procede a la apertura del archivo 3 denominado “*criterios cuantificables automáticamente*” y se acuerda remitir la documentación a los servicios técnicos para su valoración.

El 11 de marzo de 2025, se reúne nuevamente la mesa de contratación para dar lectura del informe de valoración de los criterios de adjudicación evaluables automáticamente, que es aprobado en la misma sesión. A continuación, a la vista de la puntuación obtenida por los licitadores se acuerda proponer a la Junta de la Mancomunidad de Servicios Sociales la adjudicación del contrato a la empresa OSVENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS, S.L. (en adelante OSVENTOS) y requerir a dicha entidad para que presente la documentación administrativa que se relaciona en la cláusula 26 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

El 27 de marzo de 2025, en la sesión celebrada por la mesa de contratación, se califica la documentación presentada por OSVENTOS y se “*ACUERDA: Admitir al licitador citado anteriormente a cuyo favor ha recaído propuesta de adjudicación, una vez presentada la documentación establecida en la cláusula 26 del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige esta contratación y hallada conforme*”.

El 11 de abril de 2025, la Junta de la Mancomunidad de Servicios Sociales “Mejorada-Velilla” acuerda adjudicar el contrato a OSVENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS,

S.L.

Tercero. - El 14 de abril de 2025, OGARA SCA presenta ante el órgano de contratación, el recurso especial en materia de contratación en el que solicita la nulidad del acuerdo de adjudicación alegando que la adjudicataria está incursa en prohibición para contratar por no tener un Plan de Igualdad inscrito en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos en la fecha en que finaliza el plazo de presentación de ofertas. Adicionalmente solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

El 13 de mayo de 2025, el órgano de contratación remitió el recurso interpuesto junto con el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediendo un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado OSVENTOS, que es la adjudicataria del contrato, ha presentado alegaciones solicitando que se inadmita el recurso por interponerse extemporáneamente, subsidiariamente que se inadmita el recurso por no ser el acto impugnado susceptible de recurso especial en materia de contratación, y subsidiariamente a lo anterior, que se desestime el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar que de estimarse sus pretensiones quedaría clasificada en primer lugar y sería propuesta como adjudicataria del contrato. En consecuencia, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - Es preciso realizar un análisis sobre el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación, dado que la adjudicataria alega que se ha presentado de forma extemporánea, basándose en que según lo manifestado por OGARA SCA en su recurso, la adjudicación del contrato se le notificó el 28 de marzo de 2025 y que el recurso se recibió en este Tribunal el 13 de mayo de 2025.

Esta pretensión no puede ser acogida, pues a pesar de que el recurso tuvo entrada en este Tribunal el 13 de mayo de 2025, el mismo fue interpuesto ante el órgano de contratación el 14 de abril de 2025, tal y como consta en los antecedentes de hecho, por lo que habiendo sido notificado el 28 de marzo de 2025, se interpone dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra, lo que denomina la recurrente, la adjudicación del contrato de referencia, que es un contrato de servicios con un valor estimado de 100.000 euros. La adjudicataria, OSVENTOS, solicita que se inadmita el recurso, por no ser el acto impugnado susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.2. de la LCSP.

Para ello, se basa en que el único acto administrativo publicado en la Plataforma de Contratación del Sector el 28 de marzo de 2025, -fecha en que dice la recurrente que le fue notificada la adjudicación-, es el acta de la sesión celebrada por la mesa de

contratación el 27 de marzo de 2025, en la que acuerda aprobar el acta de 11 de marzo de 2025 y “admitir al licitador citado anteriormente”, esto es, a OSVENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS, S.L. “a cuyo favor ha recaido propuesta de adjudicación, una vez presentada la documentación establecida en la cláusula 26 del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige esta contratación y hallada conforme”. Al respecto señala, que la propuesta de adjudicación de adjudicación no es un acto impugnable mediante el recurso especial en materia de contratación.

QUINTO. - A la vista de las alegaciones de la adjudicataria del contrato, se precisa analizar cuál es el acto objeto de impugnación.

OGARA SCA presenta ante el órgano de contratación un escrito ante el órgano de contratación en el que dice:

“SOLICITO A LA JUNTA DE LA MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS SOCIALES MEJORADA VELILLA, para en su caso, y "ad cautelam", el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

PRIMERO. - Que en la representación que ostento, tenga por presentado este escrito, con la documentación adjunta y se sirva admitirlo, teniendo por formulado "ad cautelam", RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN CONTRA EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN CONTRATO DE SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DE LA MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS SOCIALES DE MEJORADA VELILLA (EXPEDIENTE N.º 1216/2024) a la entidad "OSVENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS, SL.",

Y, PREVIOS LOS TRÁMITES OPORTUNOS, SE ACUERDE:

(i) CON ADMISIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, SEA DECLARADA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE LICITACIÓN DE REFERENCIA EN TANTO EN CUENTA SE RESUELVE EL PRESENTE RECURSO.

(ii) SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN DE REFERENCIA”.

En su recurso, OGARA SCA indica que el acto que se impugna es la adjudicación del contrato, que adjunta como documento número 2, y que se le ha notificado el 28 de marzo de 2025.

Verifica este Tribunal que el documento número 2, que se adjunta al recurso, es el Acta de la Mesa de Contratación de 27 de marzo de 2025 en la que se toman los siguientes acuerdos:

- Aprobar el acta de la sesión celebrada por la mesa de contratación el 11 de marzo de 2025. En dicha sesión se propone la adjudicación del contrato a OSVENTOS y se le requiere para que presente la documentación establecida en la cláusula 26 del PCAP.
- Admitir al licitador citado anteriormente, a cuyo favor ha recaído propuesta de adjudicación, una vez presentada la documentación establecida en la cláusula 26 del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige esta contratación y hallada conforme.

Esta acta, de 27 de marzo de 2025, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público al día siguiente, por lo que hemos de concluir que el acto impugnado es la admisión del propuesto adjudicado.

Destacar que la adjudicación del contrato se produce el 11 de abril de 2025, cuya notificación es puesta a disposición de la recurrente el 16 de abril y accede a su contenido el día 21, esto es, con fecha posterior a la interposición del recurso.

El artículo 44.2. de la LCSP determina los actos que son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación. En este sentido el apartado b) regula: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean”*

excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

El acuerdo de la mesa de contratación de 27 de abril por el que se admite al licitador propuesto como adjudicatario del contrato, una vez que ha presentado la documentación requerida en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, no es un acto de trámite cualificado, pues es competencia del órgano de contratación acordar la adjudicación del contrato de conformidad con el artículo 150.3 de la LCSP.

De acuerdo con lo anterior, no puede considerarse que el acto impugnado decida directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determine la imposibilidad de continuar en el procedimiento, pues ello se produce cuando la decisión es adoptada por el órgano de contratación, acto que no ha sido impugnado por la recurrente.

Por ello, procede la inadmisión del recurso al impugnarse un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de OGARA SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA contra, lo que denomina la recurrente, la adjudicación del contrato “Ayuda a domicilio en la Mancomunidad de Servicios Sociales Mejorada-Velilla (Madrid)”, licitado por esa Mancomunidad, número de expediente 1216/2024, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso especial.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL